

Vista N° 122

3 de abril de 2002

**Escrito de objeción
de pruebas**

Aropecuaria S.A.

VS

**Dirección General de Recursos
Minerales**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema
de Justicia.**

Por este medio acudimos ante ese Insigne Tribunal de Justicia, a fin de presentar dentro del término legal previsto en el artículo 1265 del Código Judicial vigente, nuestras objeciones a las pruebas propuestas por la parte actora en el escrito visible de fojas 123 a 131, del expediente que contiene la demanda, específicamente las inspecciones judiciales mediante diligencias exhibitorias, así como las pruebas de informes.

A nuestro juicio, las pruebas periciales aducidas por apoderado judicial de la sociedad demandante, son legalmente ineficaces, tal y como lo prevé el artículo 783 del Código Judicial, por no ceñirse a la materia del proceso, ya que se encuentra debidamente acreditado en autos, que la sociedad Aropecuaria S.A., fue sancionada por la Directora General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, al detectarse que no poseía permiso oficial vigente, para la extracción de minerales no metálicos (tosca) en el área de la barriada Altos de Tocumén, Corregimiento de Pacora, aspecto en el que se centra la discusión jurídica, objeto de este proceso. Por consiguiente, consideramos que el aducir pruebas para determinar si existía contrato entre ICA Panamá S.A., y el Estado para la construcción del Corredor Sur y la relación de esta obra, con la extracción de tosca de la fuente denominada "Banco Arosemena", carece de relevancia para el proceso y no acredita ningún interés legítimo, como afirma el demandante, que justifique la admisión de las pruebas solicitadas, las cuales merecen ser

consideradas como irrelevantes para el proceso, de conformidad con lo que establecen las disposiciones legales en materia probatoria.

Sobre el particular, el artículo 783 del Código Judicial vigente, a la letra establece:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso, también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o Ineficaces”

En el evento de que las pruebas sean admitidas, designamos como peritos a las licenciadas Tibisay Charry, con cédula de identidad personal No. 8-257-255 y Rafaela de Nimbley con cédula de identidad personal No. 8-357-657.

Del señor Magistrado Presidente,

**Dr. José Juan Ceballos
Procurador de la Administración
Suplente**

JJC/4/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General